

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-009/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: ELEUTERIO RAMOS LEAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIOS: NAIDA RUIZ RUIZ Y JUAN
RENÉ CABALLERO MEDINA.

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la difusión, fuera del plazo legal, del segundo informe anual de labores del Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, Eleuterio Ramos Leal.

GLOSARIO

<i>Comisión Jurídica:</i>	Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Zacatecas
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Responsabilidad:	Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas
PRI, denunciante:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

I. Trámite de la denuncia ante la autoridad administrativa.

I.I. Presentación. El treinta de marzo de dos mil dieciséis¹, el *PRI* presentó ante el *Instituto* denuncia en contra del presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, Eleuterio Ramos Leal, por la supuesta difusión, fuera del plazo legal, de su segundo informe de labores.

I.II. Radicación, admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como medidas cautelares.

El treinta y uno de marzo, la *Unidad Técnica* radicó la queja en la vía del procedimiento especial sancionador, la registró con la clave PES/IEEZ/UCE/010/2016, reservó la admisión y el emplazamiento y ordenó diligencias de investigación.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición en contrario.

En fecha dos de abril, la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo de admisión y ordenó el emplazamiento y citación a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

Los emplazamientos tanto al *denunciante* como al denunciado, fueron practicados legalmente en fecha cuatro del abril.

La audiencia de pruebas y alegatos fue desahogada el siete de abril, conforme a lo dispuesto por el artículo 420, numeral 1, de la *Ley Electoral*, en la que sólo se presentó la parte autorizada del *PRI*, mientras que el denunciado dio contestación a la audiencia por escrito.

El cuatro de abril la *Comisión Jurídica*, resolvió sobre la petición de medidas cautelares, y ordenó a Eleuterio Ramos Leal proveyera lo necesario para el retiro de la propaganda alusiva a su segundo informe de labores.

II. Proceso ante la autoridad jurisdiccional. El doce de abril, el titular de la *Unidad Técnica* remitió a este *Tribunal* el expediente del procedimiento especial sancionador en cuestión.

II.I. Turno a ponencia. Por acuerdo de diecisiete de abril, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia una violación al artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*; 417 y 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA.

Eleuterio Ramos Leal al contestar la denuncia interpuesta en su contra², hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad, pues dice que el *PRI* presentó su queja fuera del plazo señalado por la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque asegura el denunciado que conforme al artículo 12 de la *Ley de Medios*, el *PRI* contaba con cuatro días a partir de que tuvo conocimiento de los hechos para presentar su denuncia y no lo hizo, ya que se dio cuenta de la existencia de los hechos denunciados en fecha diez de noviembre de dos mil quince y presentó su denuncia hasta el día treinta de marzo. Pero esa causal no se actualiza, y enseguida explicamos el porqué.

El *PRI* denunció la comisión de hechos presumibles de violación a lo establecido en el artículo 134, octavo párrafo, de la *Constitución Federal*, y la disposición que reglamenta el procedimiento para éste tipo de infracción denunciada es la *Ley Electoral* y no la *Ley de Medios* como asegura el denunciado; lo anterior, conforme a los artículos 1, 2, fracción IV y 417, numeral I, fracción I de la referida *Ley Electoral*.

La señalada *Ley Electoral*, en su artículo 418, numeral 3, señala que la denuncia será desechada cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el numeral 1, del artículo 418;

² Visible a fojas 122 a 130 del expediente.

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola; y
- V. La materia de la denuncia resulte irreparable.

De manera que, Eleuterio Ramos Leal hace valer una causal de improcedencia no contemplada por la *Ley Electoral*.

No obstante lo anterior, es de resaltar que en sentido amplio, la base para determinar el plazo para impugnar un acto es precisamente su culminación; sin embargo, existe un principio lógico que señala que al tratarse de actos de tracto sucesivo, no existe base para considerar que el plazo para impugnarlo haya concluido.

De manera que, se está ante la presencia de un acto de tracto sucesivo, cuando sus efectos se producen de manera alternativa, es decir, no se agotan instantáneamente y al no cesar, no existe punto que permita fijar el momento base para computar el plazo para impugnar.

Por ello, en este tipo de actos, que genéricamente se reputan como de aquéllos que no se agotan instantáneamente, mientras subsista el acto estará vigente el derecho para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación.

Sobre este aspecto, la denuncia presentada por el *PRI* acusa la existencia de propaganda relativa al segundo informe de labores del Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, fuera del tiempo permitido para su difusión, lo que trae como consecuencia la permanencia constante de esos mensajes y con ello el renacimiento día

a día de ese punto de inicio que no permiten determinar el plazo para impugnar.

Pero también, la existencia de los hechos –como acto generador– consistentes en la exposición de propaganda del segundo informe de labores de Eleuterio Ramos Leal, en diferentes puntos del municipio de Valparaíso, Zacatecas, permite concluir que la denuncia fue hecha durante la vigencia del derecho que tenía el *PRI* para acudir ante el *Instituto* para interponer su queja.

Lo anterior, tomando en consideración los criterios que ha establecido la *Sala Superior* al emitir las jurisprudencias 6/2007, de rubro “*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*” y la diversa 15/2011, de rubro “*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*”.

Por ello, considera éste *Tribunal* que el acto que da origen al presente procedimiento especial sancionador es de tracto sucesivo y como consecuencia, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el plazo para impugnar, en tanto este vigente la facultad sancionadora de la autoridad jurisdiccional.

Por otro lado, señaló Eleuterio Ramos Leal en su contestación a la denuncia interpuesta en su contra, que ésta tiene el carácter de frívola, porque ya fue retirada en su totalidad la publicidad y por ello debe desecharse.

Al respecto, éste *Tribunal* considera que no le asiste la razón, ya que si la queja está sustentada en medios de prueba y relata de forma clara los hechos denunciados, con independencia de que los planteamientos del *PRI* puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto.

Lo anterior, aunado a que, la falsedad o no de los hechos denunciados es una cuestión que debe dilucidarse en el estudio del fondo a partir de la valoración probatoria.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por el denunciado, se arriba a la convicción de que el procedimiento especial sancionador que está siendo analizado, reúne los requisitos de procedencia exigibles por el artículo 418, de la *Ley Electoral*, tal y como se constató en el acuerdo de radicación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Hecho denunciado. El *PR*I en su escrito de queja y en la audiencia de pruebas y alegatos, señaló esencialmente que Eleuterio Ramos Leal, en su calidad de Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, excedió la difusión de su segundo informe de labores, porque éste fue rendido ante el Cabildo el día doce de septiembre de dos mil quince, y para el diez de noviembre del mismo año, aún existía en diversos puntos del municipio, propaganda alusiva a dicho informe, cuando el último día para su promoción fue el diecisiete de septiembre de dos mil quince.

Por lo anterior, solicita se le sancione, porque a su decir, con esa conducta existe una difusión que pudiera generar una ventaja ilegal sobre quien, en su momento, sea postulado como candidato del *PR*I en el distrito electoral local VII con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

4.1.2 Excepciones y defensas. En tanto que, el denunciado Eleuterio Ramos Leal, en su contestación a la denuncia entablada en su contra, expresó:

- a) En parte es cierto que se dejó alguna publicidad del segundo informe de gobierno, pero no fue con ninguna intención de favorecer en particular a alguien, no fue en tiempo de campaña y tampoco con fines electorales.
- b) La publicidad aludida fue parte de la promoción institucional que el Gobierno Municipal realizó dentro del marco legal, únicamente para dar a conocer a la ciudadanía, las acciones y obras generadas en el segundo año de labores.
- c) La existencia de la publicidad del informe que se denuncia, fue por error, y la misma ha sido retirada en su totalidad.
- d) Es falso que exista su registro ante el *Instituto*, como precandidato a diputado local propietario en el distrito VII, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, ya que quien aparece es Eleuterio Ramos Fernández.

4.2 Problema jurídico a resolver

El problema sometido a la decisión de este *Tribunal*, consiste en dilucidar si el denunciado Eleuterio Ramos Leal, excedió o no el plazo legal establecido por la *Ley Electoral*, para la difusión de su segundo informe de labores.

4.3 Metodología de estudio

Por cuestión de método y atendiendo a la conducta denunciada, relativa a la difusión del segundo informe de labores del Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, fuera del tiempo permitido por la *Ley Electoral*, se analizará en tres apartados el estudio de fondo.

En el primero se verificará la existencia de los hechos, en el segundo se analizará si esos hechos configuran una violación a la norma electoral, y por último, de llegar a configurarse, se determinará la responsabilidad del denunciado.

4.4 Cuestiones preliminares

Es oportuno señalar, previo al estudio del caso, que en los procedimientos especiales sancionadores al *Instituto* en su calidad de autoridad instructora, le corresponde el trámite e instrucción, en tanto que a este *Tribunal* le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos expresados por las partes, a efecto de poder determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

También debe tenerse en cuenta que, dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

Igualmente en materia probatoria, los procedimientos especiales sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde al denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.⁴

³ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

⁴ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Aunado a lo anterior, debemos tomar en cuenta que al realizar la valoración de los medios de prueba, deben observarse los principios fundamentales que regulan la actividad probatoria, con la finalidad esencial del esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 19/2008, de rubro: “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”.

4.5 Acreditación del hecho denunciado

Para acreditar la existencia de los hechos denunciados, el *PRI* ofreció el acta notarial número veintiún mil doscientos treinta y dos, del libro de registro y certificaciones del Notario Público número veinticuatro Raúl Flores Rodarte, con residencia en la ciudad de Valparaíso, Zacatecas⁵, de fecha diez de noviembre de dos mil quince.

El acta notarial antes descrita, al ser una documental pública, de conformidad con los artículos 17, fracción I, 18, fracción III, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, tiene valor probatorio pleno y con ella se tiene por acreditado la existencia de:

- Tres lonas con la imagen del Presidente Municipal, Eleuterio Ramos Leal, con una leyenda del 2do. informe de gobierno y temas sobre educación, salud, desarrollo rural, obras, apoyo alimentario, sector agropecuario; localizadas sobre la calzada de Los Mártires y puente que conduce a la comunidad de Santa Pontenciana, así como en la carretera Valaparaíso-Fresnillo, entronque a la comunidad de Santa Rosa, Fresnillo;

⁵ Visible en página 45 del expediente.

- Tres bardas con el tema del 2do. informe de gobierno municipal, una en calle Zaragoza esquina con calle Cervantes Corona, otra por el libramiento a un costado del construrama “Materiales Ortiz” y otra más, frente a la gasolinera en la salida a Fresnillo; y,
- Doce pendones de plástico pegados en postes y luminarias, con el tema 2do. informe de gobierno municipal, en los siguientes puntos: Venustiano Carranza, Álvaro Obregón, Zaragoza, avenida de la Juventud, Extramuros, Francisco I. Madero, Plaza Constitución, libramiento, Alameda.

A su vez, el *Instituto* en su calidad de autoridad instructora del procedimiento, el treinta y uno de marzo, levantó dos actas de certificación de hechos⁶, respecto de la existencia de la propaganda denunciada.

Actas que al ser documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 17, fracción I, 18, fracción III, y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*, por lo que son suficientes para acreditar la existencia de la propaganda siguiente:

PUBLICIDAD	FECHA DE CERTIFICACIÓN	LUGAR
Barda	31 de marzo de 2016.	Calle Cervantes Corona, Valparaíso, Zacatecas.
Barda	31 de marzo de 2016.	Frente a la gasolinera que se encuentra a la salida a Fresnillo, Valparaíso, Zacatecas.
Pendón	31 de marzo de 2016.	Avenida Extramuros, Valparaíso, Zacatecas.

También en el expediente existe agregada, el acta notarial número veintiún mil quinientos sesenta y cuatro del libro de cotejos y certificaciones, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, dada en la ciudad de Valparaíso, Zacatecas, por el licenciado Raúl Rodarte Flores, Notario Público número veinticuatro con sede en esa ciudad.⁷

⁶ Visible a fojas de la 87 a la 106 del principal.

⁷ Visible a foja 130 del principal.

En el acta se da fe de que en esa fecha al constituirse el notario, en primer lugar, en calle Cervantes Corona, Valparaíso, Zacatecas, no se encontró ninguna barda con propaganda alusiva al Gobierno Municipal actual; en segundo lugar, en avenida Extramuros, colonia La Lagunilla, frente a las instalaciones del hospital comunitario, no se observó en ninguno de los postes de alumbrado del área, algún pendón alusivo a propaganda municipal; y por último, en boulevard acceso norte, carreta a Fresnillo, específicamente en la gasolinera “Gasolina y Lubricantes del Valle” al observar las bardas que están enfrente, en ninguna se encuentra algún anuncio o mensaje del gobierno municipal actual.

Esta acta notarial es una prueba documental pública, y por ello tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que da fe y conforme al contenido de los artículos 17, fracción I, 18, fracción III, y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*; probanza la anterior, que acredita que el seis de abril, no fue localizada la propaganda objeto de la denuncia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la *Ley Electoral*, de la valoración en conjunto de las documentales descritas, se tiene por acreditada la existencia de propaganda alusiva al segundo informe de labores del Presidente Municipal, Eleuterio Ramos Leal, en diversos puntos del municipio de Valparaíso, Zacatecas, los días diez de noviembre de dos mil quince y treinta y uno de marzo, así como que el día seis de abril, ya habían sido retirados.

4.6 El hecho configura una violación a la norma electoral

Como ha quedado asentado, se tiene por acreditada la existencia del hecho denunciado; ahora, lo procedente es determinar si ese hecho configura una violación a la norma electoral, para ello resulta necesario realizar el siguiente estudio.

Es pertinente señalar que, Eleuterio Ramos Leal fue electo por el pueblo de Valparaíso, Zacatecas, como Presidente Municipal de ese lugar, tal hecho se desprende de la prueba documental ofertada por la actora, consistente en una copia certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, de la constancia de mayoría y validez de la elección para el proceso electoral ordinario de dos mil trece, en la que resultó electo para el cargo de Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, el ciudadano Eleuterio Ramos Leal.⁸

Ello, ya que al ser dicha constancia una prueba documental pública, al ser expedida por el Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad al contenido de los artículos 17, fracción I, 18, fracción I, y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Asimismo, obra en el expediente, el oficio 12436/DSGM/ABRIL/2016, de fecha primero de abril, en el cual informa el Secretario de Gobierno Municipal, que el doce de septiembre de dos mil quince, el Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, Eleuterio Ramos Leal, rindió su segundo informe de labores ante el Cabildo.⁹

El documento antes descrito, es una prueba documental pública al ser expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Valparaíso, Zacatecas, por lo que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad al contenido de los artículos 17, fracción I, 18, fracción II, y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

De ahí que, como ha quedado acreditado, Eleuterio Ramos Leal en su calidad de Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, rindió su

⁸ Visible a foja 81 del principal.

⁹ Véase la foja 107 del expediente.

segundo informe de labores ante el cabildo el día doce de septiembre de dos mil quince.

Ahora bien, para tener por actualizada la infracción denunciada se debe tomar en cuenta el periodo en el cual fueron difundidos los mensajes sobre el informe de labores.

Sobre este tema, la ley permite a los servidores públicos un periodo para difundir el informe de labores; esa periodicidad está regulada por el artículo 167, numeral 4, de la *Ley Electoral*, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 167

[...]

4. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 párrafo segundo de la Constitución Local, **el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe...**¹⁰

De la lectura del anterior precepto, queda claro que la difusión del informe de labores de los servidores públicos no podrá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha de su rendición.

Entonces, la publicidad del informe en los diferentes medios de comunicación, debió restringirse a siete días anteriores y cinco posteriores al doce de septiembre; es decir, del cinco de septiembre al diecisiete de septiembre de dos mil quince.

Lo anterior no ocurrió, porque se tiene por acreditado que en fechas diez de noviembre de dos mil quince y treinta y uno de marzo, aún existía en

¹⁰ Lo resaltado en negritas fue agregado por quien elaboró la sentencia.

diversos puntos del municipio de Valparaíso, Zacatecas, propaganda alusiva al segundo informe de labores del Presidente Municipal Eleuterio Ramos Leal.

También debemos tomar en cuenta, la existencia del reconocimiento expreso realizado por Eleuterio Ramos Leal, de la comisión de los hechos acusados por el *PRI*, lo anterior se desprende de su escrito de contestación que obra en el expediente.¹¹

En consecuencia, de los elementos de prueba apuntados, así como del reconocimiento expreso hecho por el denunciado, se tiene por actualizada la comisión de la infracción denunciada, consistente en la difusión del segundo informe de labores del Presidente Municipal, Eleuterio Ramos Leal, fuera del plazo legal establecido por el artículo 167, numeral 4, de la *Ley Electoral*.

4.7 Responsabilidad de Eleuterio Ramos Leal

Habiendo determinado que la existencia del hecho sí configura una violación a la norma electoral, en específico, la difusión fuera del tiempo plazo legal del informe de labores en diversos puntos del municipio de Valparaíso, Zacatecas, este *Tribunal* arriba a la convicción de que esa infracción es atribuible a la responsabilidad de Eleuterio Ramos Leal.

Porque además, como se desprende de su contestación a la denuncia, el denunciado acepta la comisión de la infracción, aún y cuando señala que esa propaganda informativa ya fue retirada, eso no lo exime de responsabilidad porque la infracción ya se había actualizado.

4.8 Vista a la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas

¹¹ Visible a foja 124.

Como ha quedado plasmado, se acreditó la responsabilidad de Eleuterio Ramos Leal por la comisión de una infracción, entonces lo procedente sería sancionarlo; sin embargo, existe un impedimento legal para éste *Tribunal* para ello, a continuación lo explicamos.

En materia administrativa sancionadora electoral, la facultad de sancionar de la autoridad jurisdiccional está sujeta al respeto de los diversos principios constitucionales, entre ellos, el de legalidad y tipicidad, que garantizan al infractor la existencia legal de una conducta específica que trae aparejada una sanción, por lo que no podrá imponérsele una pena o sanción que no haya sido determinada por el legislador, generando con ello seguridad jurídica al sujeto sancionable.

También, debemos tomar en cuenta que el operador jurídico al momento de imponer una sanción, que implique supresión a la esfera de los derechos políticos del transgresor, debe tomar en cuenta la existencia de lo siguiente:¹²

- a)** Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b)** El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c)** La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da

¹² Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Tesis XLV/2001, de rubro: ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, y

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Ahora bien, la *Ley Electoral* en su artículo 396, prevé los tipos de infracciones en que pueden incurrir las autoridades y servidores públicos, numeral el anterior que señala en su fracción VI, que el incumplimiento a cualquier disposición contenida en la legislación electoral por las autoridades y servidores públicos, será considerada como infracción.

Y para el caso concreto, ha quedado acreditado la existencia de la infracción consistente en la difusión del segundo informe de labores del denunciado, fuera de los límites permitidos, que regula el ordinal 167, numeral 4, de la *Ley Electoral*; por ello, lo procedente sería sancionarlo.

No obstante lo anterior, no existe sanción para esa infracción, porque en el catálogo de sanciones contenido en el artículo 402 de la *Ley Electoral*, no se incluyó a las autoridades y servidores públicos.

Ante ese panorama, podemos decir que la *Ley Electoral* tipifica la infracción pero no establece una sanción, ante ello la imposibilidad de éste *Tribunal* de imponer un correctivo al infractor, además existe la prohibición de fijarlo por simple analogía, porque no únicamente la infracción debe estar descrita por la ley, -como ya se mencionó- también debe contener la sanción a que se hará acreedor quien la cometa, lo que permite al receptor verificar su existencia y así aceptar el resultado de su conducta infractora, actos que dan vigencia a los principios de certeza y objetividad. Sirve de apoyo a lo razonado, el contenido de la Tesis

XLV/2001¹³ de la *Sala Superior*, cuyo rubro es el siguiente: “ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Por lo expuesto, a pesar de existir una conducta antijurídica y reprochable, ante la ausencia de sanciones establecidas en la *Ley Electoral*, éste *Tribunal* no tienen facultad para aplicar alguna sanción a Eleuterio Ramos Leal.

Sin embargo, para que el régimen administrativo sancionador electoral, sea efectivo y funcional, debe tomarse en cuenta que ante la ausencia de normas específicas para sancionar a servidores públicos, lo procedente es que la autoridad electoral jurisdiccional haga del conocimiento al congreso local su determinación, para que imponga la sanción correspondiente. Lo anterior, conforme al criterio establecido por la *Sala Superior* en la Tesis XX/2016, de rubro “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CODUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”, y el contenido de los artículos 403, numeral 1, de la *Ley Electoral* y 13, fracción III, de la *Ley de Responsabilidad*.

Por todo lo anterior, ante la existencia de un hecho que configuró una infracción, de la cual resultó responsable Eleuterio Ramos Leal en su carácter de presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, lo conducente es dar vista de la presente sentencia a la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, para que conforme a sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, sobre la sanción correspondiente por la difusión de su segundo informe de labores fuera del plazo legal.

¹³ Consultable en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XLV/2001>

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación atribuida a Eleuterio Ramos Leal, respecto de la difusión, fuera del plazo legal, de su segundo informe anual de labores.

SEGUNDO. Dése vista de la presente sentencia y de las constancias que integran el expediente, a la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, para que, de conformidad con sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda sobre la sanción al infractor.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Hilda Lorena Anaya Álvarez, Esaúl Castro Hernández, José Antonio Rincón González y Norma Angélica Contreras Magadán, bajo la presidencia del primero y siendo ponente la última de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-009/2016. **Doy fe.**